

DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna^{1*}
Carolina Tovar-Torres^{2**}

1. Catedrático de Derecho Romano,
Universidad de Sevilla, España.
Ph. D. en Derecho

2. Docente-Investigadora
Fundación Universitaria Juan de Castellanos, Tunja, Colombia.
Ph. D. (c) en Dirección y Administración de Empresa-Historia Económica.
carolinatovartorres@gmail.com

* Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI–.

** El presente artículo es resultado del proyecto de investigación Historia de los procesos de Institucionalización de la Educación Superior en Colombia, siglos XVIII – XXI (Proyecto en curso). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI–.

PENSAMIENTO UNIVERSITARIO ILUSTRADO NEOGNADINO [COLOMBIANO] DEL FISCAL Y PROTECTOR DE INDIOS FRANCISCO ANTONIO MORENO Y ESCANDÓN (DOCUMENTOS I 2 y II)

Documento I 2

Santafé de Bogotá, 9 de mayo de 1768

[188r][...]

2¹. Desde los siglos pasados, en que necesitaban los hijos de este reino ocurrir a la Universidad <Mayor> de Lima para doctorarse, se representó esta calamidad a Su Majestad que, deseoso de su alivio, por reales cédulas fechas en San Lorenzo <del Escorial> a veintisiete de septiembre de mil quinientos noventa y cinco, mandó que la Real Audiencia // [188v] y Muy Reverendo Arzobispo le informasen de ello y de la forma en que se podrían fundar las cátedras y situar sus rentas (Betancourt - Serna, 2011 p.78). Y con motivo de las contiendas que tuvieron las religiones de Predicadores y de la Compañía <de Jesús> de esta ciudad, se creyó remedio para este daño el otorgarles, como efectivamente se les concedió a una y otra <en 1580 y 1704, respectivamente> la facultad de que pudiesen conferir grados en² (Betancourt - Serna, 2011p.79) Facultades Mayores (Betancourt - Serna, s,f) .

3³. Con esto, dejando aparte las disputas de aquel tiempo, se dio nombre de Universidad en ambas religiones a este permiso, formando claustro los que en cada una se graduaban <y> gozando por declaración real estos grados de los mismos privilegios de los conferidos en las Universidades Mayores de España <Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares⁴> (Betancourt - Serna, 2011). Para obtenerlos –no ha sido necesario cursar en // [189r] dichas religiones que solo han tenido cátedras de enseñanza destinados primariamente para educación de sus religiosos (Betancourt - Serna, 2011), a que han admitido indistintamente a los estudiantes seculares– ha bastado a cualquiera

1 Margen interior altura lín. 13.

2 *Con pro en.*

3 Margen exterior altura lín. 11.

4 A partir de 1681 –reiterada en 1704– hasta 1767 y para efectos de estudios y colación grados académicos, la tradición universitaria neogranadina fue la siguiente: los estudiantes del Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé se graduaban en la Universidad Javeriana, mientras los estudiantes del Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se graduaban en la Universidad de Santo Tomás de Aquino.

manifestar certificación de haber oído las lecciones y cursado en alguno de los Colegios <Reales Mayores> de esta ciudad o de sus religiones, por tener todas (las religiones) sus maestros particulares.

4⁵. Los inconvenientes que de esto resultan y el [gravísimo de] con un mismo premio a los doctos e ignorantes son dignos de silencio (Betancourt - Serna, 2011). Solo debe publicarse el irreparable quebranto que sufre la literatura de todo el reino por no tener empleos ni cátedras en qué ejercitarse, ni a qué aspirar por defecto de Estudios Generales y Universidad Pública <Mayor> (Betancourt - Serna, 2011). Hasta ahora, apenas ha habido otros maestros y catedráticos que los religio// [189v]sos en sus respectivos conventos. El Colegio <Real y Mayor> de Nuestra Señora del Rosario ha necesitado toda la constancia laudable de sus hijos para mantener sus cátedras sin renta ni estipendio⁶, a excepción de una u otra muy escasa, por no mendigar de fuera su enseñanza. El <Real Colegio Mayor y> Seminario de San Bartolomé ha estado sujeto a tomarla de los regulares extrañados de la Compañía <de Jesús>, a cuyo cargo corría su dirección, y aún las cátedras de Cánones e Instituta <del emperador Justiniano>, que por orden real debían servirse por seculares, se disputaron. Y la de Prima <de Cánones> se disfrutó muchos años por uno de sus religiosos, hasta estos últimos <tiempos> en que se remedió este abuso. Pero siempre, por hábil y sobresaliente que haya sido cualquier eclesiástico o secular (Hernández de Alba, 1980), jamás ha tenido ni aun remota esperanza de verse colocado en los primeros puestos, // [190r] con los apetecibles triunfos de su literatura (Betancourt - Serna, 2011, p. 69), porque reasumida en las dos religiones la facultad de dar grados, de ellas ha sido preciso mendigar este honor. Sus⁷ religiosos han sido los que, empuñando⁸ el cetro de las ciencias, han dominado en los empleos de rectores⁹, regentes de los estudios, examinadores en los grados y árbitros en conferirlos; quedando los seculares sujetos con la dura servidumbre de vivir siempre inferiores, sin esperanza de sacudir tan pesado¹⁰ yugo.

5 Margen exterior altura lín. 10.

6 Prueba de lo anterior es la solicitud de prórroga hecha a Fernando VI (1746 – 1756) por el Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de una pensión de 500 ducados otorgada Felipe IV. Dicha solicitud de prórroga consta por real cédula de San Lorenzo de El Escorial de 7 de octubre de 1750, reiterada según cédula real de El Buen Retiro, 22 de enero de 1755, y transmitidas en AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 457r – 458r.

7 *Los pro sus.*

8 *... Los que han empuñado ...*

9 *Lectores pro rectores.*

10 *Peculiar pro pesado.*

5¹¹ Faltaría tiempo aun para apuntar los graves daños, fatales consecuencias y lamentables perjuicios que al Estado¹², bien del Reino y causa pública se ocasionan con este método. Baste decir que los jóvenes de mejores esperanzas, no teniendo en qué ejercitar su talento, aspiran, como precisados, a obtener un curato, en que apartados del trato y comercio civil <y> abandonando¹³ // [190v] el estudio viven como idiotas los que, por el contrario, serían en la Universidad digno objeto de la admiración de los literatos, seguro asilo de sus dilatadas e ilustres -aunque pobres- familias, y recurso,¹⁴ a la confianza de los superiores, que podrían en lances arduos afianzar en sus fatigas el acierto de sus resoluciones.

6¹⁵. No puede presentarse a los ojos del soberano asunto más recomendable, ni más digno de su real atención y de emplear sus facultades en aplicar a este daño el oportuno remedio. Señalar este y proponer los medios para su logro es el deseo del fiscal.

Proposición¹⁶:

El modo de fomentar el estudio de las ciencias, instruir <a> la juventud y adornar al¹⁷ Reino y al Estado con¹⁸ sujetos capaces de aliviar la república y el gobierno, será¹⁹ establecer en esta capital ***Estudios Generales en una Universidad Pública Real y con prerroga // [191r]tiva de Mayor, bajo las mismas reglas con que se criaron las Universidades <Mayores> de Lima*** (Eguiguren, 1951, p. 1951) ***y México*** (Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México, 1775) ***respecto a concurrir, si no mayores, iguales fundamentos*** [la negrita en cursiva son nuestras] (AGI, 759).

7²⁰. La verdad de esta proposición es tan manifiesta que sería agravio de la razón el <no>²¹ apoyarla. Y más a vista de las causales que refiere la ley de Indias <el> haber estimulado a la fundación en los otros dos reinos <de Lima

11 Margen interior altura lín. 12.

12 Om. Estado, sustituido por *citado*.

13 *Abandonan*.

14 *Recurro pro recurso*.

15 Margen exterior altura lín. 9.

16 Margen exterior altura lín. 15.

17 *El pro al*.

18 *De pro con*.

19 *Será pro sería*.

20 Margen interior altura lín. 5.

21 Corregimos aquí esa omisión no corregida por mi en esa ocasión.

y México> y los favorables, provechosos efectos que ha producido y cada día se aumentan con su establecimiento. La dificultad consiste en facilitar los medios o intereses que se necesitan para tan importante obra, subsistencia de los catedráticos y ministros que han de servir en la conservación de este cuerpo.

8²². En la ley treinta y cinco, título veintidós, libro primero de las Municipales de estos reinos²³ se lee con regocijo y agradecido reconocimiento la liberal magnificencia²⁴ (Hernández de Alba, 1980, p. 29) con que Su Majestad (Dios le guarde)²⁵ (Recopilación de los Reinos de Indias, 1681) (Bravo, 1989, p. 7) (Bentancourt-Serna, 2011, p. 80) // [191v] aplicó los novenos que le pertenecen en distintas iglesias del Perú para que en cantidad de catorce mil novecientos seis pesos, dos reales, se destinasen como renta de los catedráticos y bedeles de la Universidad <Mayor> de Lima, según la asignación de la ley treinta y una del mismo título y libro²⁶ (Recopilación de las Leyes de Indias, 1681, p. 198). (De Ayala, 1945, p. 31) Y sucesivamente se advierte la generosidad con que franqueó tres mil pesos en cajas reales para alivio de la <Real Universidad

22 Margen interior altura lín. 16.

23 “*Que las cátedras y ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan*. D. Felipe III en el Pardo a 22 de noviembre de 1613. Y en Madrid a 15 de abril de 1617. D. Felipe III en Madrid a 3 de septiembre de 1624. Mandamos que las cátedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los ministros referidos en la ley 31 de este título se paguen de los novenos que nos pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes [Lima] ocho mil pesos de a ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de a ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trescientos y quarenta y tres pesos de a ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de a ocho: en los de la Metropolitana de las Charcas dos mil pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de laaz seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de a ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotación de las cátedras y salarios de los ministros de la dicha Universidad”. “Esta distinción entre Derecho Común y Derecho propio sirvió de base para integrar los tres elementos formativos del Derecho indiano en un solo todo coherente. *Se asimiló el derecho específico de Indias a los derechos locales o municipales de Castilla, que allí eran parte del Derecho propio*” [la cursiva en negrita es nuestra]. Cfr. infra n. 93.

24 *Munificencia*.

25 *Om*. (Dios le guarde).

26 “*Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotación de Cátedras, y salarios de la Universidad de Lima*. D. Felipe III en Madrid a 3 de septiembre de 1624. Por auto del gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Cátedras de los ministros de ella, en esta forma: la de **Prima de Teología** en ochocientos pesos ensayados: la de **Vísperas de Teología** en seiscientos pesos ensayados: la de **Sagrada Escritura** en seiscientos pesos ensayados: la **Segunda de Vísperas** en quatrocientos pesos ensayados: la de **Cánones** en mil pesos ensayados: la de **Vísperas de Cánones** en seiscientos pesos ensayados: la de **Decreto** en seiscientos pesos ensayados: la de **Prima de Leyes** en mil pesos ensayados: la de **Vísperas de Leyes** en seiscientos pesos ensayados: la de **Instituta <del emperador Justiniano>** en quatrocientos pesos ensayados: la de la **Lengua de los Indios** en quatrocientos pesos ensayados: al Capellán doscientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor doscientos pesos ensayados: todos de la dicha plata ensayada de a doce reales y medio el peso: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla”.

Mayor> de México²⁷ (Recopilación de las Leyes de Indias, 1681, p. 201). Y la gracia otorgada por la ley treinta y dos a la religión de Predicadores dándole una cátedra de Prima para enseñar la doctrina del doctor Angélico con que enriqueció a la <Universidad Mayor> de Lima²⁸ (Recopilación de las Leyes de Indias, 1681, p. 166), cuyas gracias, copiosamente difundidas en estos y aquellos reinos <los de Indias y los de la Península>, pueden animar al <Reino> de Santafé <de Bogotá> a²⁹ obtenerlas iguales de la real piedad, no menos inclinada a favorecerle. Pero las circunstan// [192r]cias presentes abren nuevo campo a la empresa; porque deseando Su Majestad convertir en obras pías y designios benéficos a la causa pública y utilidad de sus reinos las temporalidades ocupadas a los regulares de la Compañía <de Jesús>, en virtud de su extrañamiento, no parece puede³⁰ haber asunto más útil y proporcionado a llenar tan cumplidamente los reales deseos que la fundación y dotación de esta Universidad <Pública Mayor> en un reino que tanto la³¹ necesita.

9³². La que con este nombre <de Universidad Javeriana> tenía la religión extrañada no solo goza de los muebles³³ y adornos necesarios y decentes³⁴ para los actos literarios públicos y privados, sino que también se encuentran impuestos a rédito de su pertenencia, en otros Colegios <Menores>, cuatro mil qui-

27 “*Qua a la Universidad de México se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solían estar en los derechos de la Veracruz.* D. Felipe II en S. Lorenzo a 25 de junio de 1597. Por hacer bien y merced a la Universidad y Estudios generales de la Ciudad de México, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, les concedimos tres mil pesos de oro de minas de renta, librados en los derechos que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz, para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha consignación ha salido incierta, mandamos a nuestros Virreyes, o a las personas a cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que sitúen a la dicha Universidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de México en lo procedido de los arbitrios, que últimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los cuales se le paguen en cada un año por los tercios de él, con las condiciones, y en la forma que se debían pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar”.

28 “*Que en la Universidad de los Reyes [de Lima] se funde una Cátedra de Prima de Teología en la Religión de Santo Domingo.* D. Felipe III en Madrid a 11 de abril de 1643. Véase la ley 57 de este título punto 7. Porque es muy justo y conveniente conservar a la Religión de San Domingo en su crédito y autoridad, y que, públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devoción erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Universidad de la Ciudad de los Reyes una Cátedra **Prima de Teología** de propiedad, de la qual hacemos merced a la Orden de Santo Domingo para siempre jamás [...]”.

29 De pro a.

30 Pueda.

31 Lo pro la.

32 Margen interior altura lín. 12.

33 Pueblos.

34 [...] muebles necesarios y adornos decentes.

nientos pesos. Se le deben por el de la Ciudad de Quito, quinientos // [192v] pesos, y existen ocupados en dinero efectivo ochocientos sesenta y siete pesos, siete reales, cuyas cantidades y bienes, sin variar de aplicación, se mejoran destinándose para servicio y fomento de una Universidad Pública <Mayor>.

10³⁵. Para la fundación de³⁶ las cátedras de Cánones e Instituta <del emperador Justiniano> que se leen en el Colegio <Real y Mayor de San Bartolomé> de esta ciudad por seculares, se obligó la religión extrañada a satisfacer seiscientos cincuenta pesos cada año como renta de los tres catedráticos, secularizando de sus bienes el principal de trece mil pesos en obediencia del real orden y cédula, fecha en Madrid a veinticinco de noviembre de mil setecientos y cuatro, que así lo previno (Abel Salazar, 1946, pp. 753-756). Y esta cantidad de que son deudores los bienes ocupados del Colegio Máximo <de San Bartolomé> de esta ciudad, como acredita // [193r] la adjunta certificación comprobante de lo arriba expuesto, es muy justo que sin alteración de su destino quede aplicada para dotación de las mismas cátedras en la Universidad Pública <Mayor>, aumentándosele a los catedráticos el estipendio.

11³⁷. Pero como todo esto no sea bastante para dotar y mantener con seguridad y permanencia las cátedras, cuyas rentas conviene sean proporcionadas para sustentar con decencia a los que las sirven³⁸, sin necesidad de ocurrir³⁹ a otros arbitrios que los diviertan de este único objeto en que deben emplearse, es preciso solicitar fondo para ello. Porque para merecer el nombre de Universidad Mayor, en que ya que no con toda perfección, que en los principios nunca se logra⁴⁰ a lo menos con formalidad y aprovechamiento se enseñen las ciencias, // [193v] son por lo menos indispensablemente necesarias doce cátedras, a saber: dos de **Teología Especulativa de Prima** y <de> **Vísperas**⁴¹ una de <Teología> **Moral**, otra de <Sagrada> **Escritura**, dos de **Cánones de Prima** y la de **Vísperas**⁴², que podrá tratar algo sobre el Sexto de⁴³ las Decretales (Friedberg 1955), una de **Prima de Leyes** (Krüger, 1954), otra

35 Margen exterior altura lín. 7.

36 *Om.* ... la fundación de ...

37 Margen interior altura lín. 7.

38 *Sirvan.*

39 En el sentido de recurrir.

40 *(Que en los principios nunca se logra).*

41 *Om.* dos de Teología Especulativa de Prima y de Vísperas.

42 *Om.* ... una de <Teología> Moral, otra de <Sagrada> Escritura, dos de Cánones de Prima y la de Vísperas, que ...

43 *Add.* el Sexto de ...

de **Instituta <del emperador Justiniano>**, una de **Prima de Medicina**, cuya falta causa compasión en reino, una de **Artes** y dos de **Latinidad**. Sin embargo, en caso de otorgarse el real permiso, se necesita⁴⁴ (Betancourt - Serna, 2011, p. 82) con la amplitud necesaria para que en cualquiera⁴⁵ tiempo que se proporcione fundar otras, como del **Maestro de las Sentencias**⁴⁶, del **Código <del emperador Justiniano>**⁴⁷, y semejantes, o aumentar las de Artes y⁴⁸ (de otras Facultades, no sea necesaria nueva concesión y recurso. Para las referidas doce cátedras se requiere la cantidad de seis mil pesos // [194r] a causa de que las de Prima no pueden dotarse⁴⁹ con menos renta que la de seiscientos pesos, cada una. La⁵⁰ de Vísperas <de Teología> Moral, <Sagrada> Escritura e instituta <del emperador Justiniano> en quinientos pesos. La de Filosofía en cuatrocientos y en trescientos cada una de las de Latinidad.

12⁵¹. Para que el producto de que se han de sustentar estas cátedras sea efectivo y no expuesto a contingencias, es muy importante que se destinen a este efecto tres o cuatro haciendas de las ocupadas a los regulares de la Compañía <de Jesús>, que tengan mejor proporción o menos dificultad de administrarse o arrendarse sin riesgo de mala versación, como son, por ejemplo las tres nombradas Doyma, Chamicera y Fute. Pero como siempre en estos manejos intervienen casualidades, así en las posesiones y sus bienes como en los sujetos que de ellos se encargan, ocurre a este daño el pensamiento de que reconozcan// [194v]do Su Majestad a censo redimible en estas reales cajas doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y dos pesos, un real⁵², ⁵³ que paga un cinco por ciento anual por haberse gravado con esta pensión en lances de urgencia y escasez, se podrán vender las posesiones destinadas a los estudios

44 *Necesse pro necesse.*

45 Cualquier.

46 *El misterio de la Trinidad*. Volumen I 2: *Nombres y atributos de Dios* (Pamplona [Eunsa] 2002) 640 y 642 págs. respectivamente. En Vol. I 1 p. 52 (- 55): *Relación de algunos comentarios importantes de las Sentencias*, con un total de 39. Vid. JOSEP IGNASI SARANYANA, *La filosofía medieval. Desde sus orígenes patristicos hasta la escolástica barroca*. 2ª edición corregida y aumentada (Pamplona [Eunsa] 2007) Primera Parte. IV. La transición del Mundo Antiguo al Medieval pp. 95 – 113, concretamente en p. 112, y Tercera Parte IX. La filosofía en la primera mitad del siglo XIII § 65. *Fundación de las Universidades y la organización de la enseñanza* pp. 230 – 232, concretamente en p. 231.

47 Vid. supra n. 60.

48 *O pro y.*

49 No pueden dotarse con menos renta ...

50 *Las.*

51 Margen interior altura lín. 7.

52 [...] *doscientos y veinte y tres mil ciento sesenta y dos pesos, un real... y un real.*

53 [...] *de que paga.*

y con su precio redimir aquellos censos a los particulares, quedando en cajas la misma obligación a favor de la Universidad para las rentas de sus cátedras⁵⁴ Pues, de este modo, el erario queda con el mismo gravamen pero⁵⁵ incomparablemente mejorado su destino tan útil a sus reinos y vasallos con la aseguración⁵⁶ de la renta. Y si bien es verdad que no es fácil encontrar sujetos que desembolsen el precio de las haciendas, pero se podrá conseguir que exhiban la mitad o parte de él y que posteriormente // **[195r]** se vaya por partes recaudando y traspasando a cajas para la conmutación.

13⁵⁷. El valor de las tres haciendas referidas, aunque no es tan crecido como con arreglo a su producto, se calculó en el estado general y explicación remitida a la corte para la inteligencia de lo perteneciente al Colegio <Real y Máximo de San Bartolomé> y provincia de esta capital, por⁵⁸ las razones que allí se insinuaron, podrá no obstante sufragar para la dotación en los términos que va propuesta. Y aún tal vez con algún sobrante auxiliar a los bedeles y secretarios. Y siempre queda⁵⁹ puerta franca para que de las temporalidades ocupadas a la Compañía <de Jesús> en los obispados sufragáneos de Cartagena <de Indias> y Popayán se aplique alguna cantidad para la Universidad y sus Estudios <Generales>. Supuesto que sus naturales logran y participan del beneficio, como de dichos obispados han ocurrido // **[195v]** y debieran⁶⁰ ocurrir a ella. Y por esta razón, en la asignación de los noveno destinados por la ley municipal para las cátedras de la Universidad <Mayor> de Lima, se hizo el prorrateo entre las iglesias de Charcas, Arequipa y demás comprendidas en aquel distrito⁶¹. Sobre que no se procede a proponer arbitrio por no tener el fiscal pleno conocimiento de los bienes ocupados en dichas ciudades, ni⁶² de las demás circunstancias que conviene tener presentes para no aventurar el acierto.

54 [...] *catedráticos pro cátedras*.

55 *Empero*.

56 *Aseguración* en el texto líns. 14 – 15.

57 Margen interior altura lín. 3.

58 *Add. por*.

59 *Quedar*á.

60 *Deberán pro debieran*, y *Add. entonces*.

61 Son las siguientes: i) Catedral Metropolitana de Lima, 8000 pesos de a ocho reales, ii) catedral de Trujillo, 1000 pesos de a ocho reales, iii) Catedral de Cuzco, 343 pesos de a ocho reales y seis reales, iv) Catedral de Quito, 2000 pesos de a ocho reales, v) Catedral de Charcas, 2000 pesos de a ocho reales, vi) Catedral de la Paz, 626 pesos de a ocho reales, vii) Catedral de Guamanga, 468 pesos de a ocho reales y seis reales, y viii) Catedral de Arequipa, 468 pesos de a ocho reales y seis reales. Total 14906 pesos y dos reales de a ocho reales el peso. Las cuentas del fiscal Moreno y Escandón son exactas a la cantidad total.

62 Y *pro ni*.

14⁶³. **La fábrica material del Colegio Máximo <de San Bartolomé>, que en esta ciudad tenían los regulares de la Compañía <de Jesús> es de fortaleza, capacidad y demás⁶⁴ (Betancourt-Serna, 2011, p. 83) requisitos necesarios para que en él se funde esta Universidad <Mayor>. Y sus Estudios en él, sin costo alguno, pueden ponerse Generales para los actos literarios de toda la extensión que se apetezca: aulas para todas las Facultades, con separación e inde// [196r] pendencia, capaces de un crecido número de oyentes. Y en fin todo lo que se requiere para satisfacer cumplidamente al deseo. Pues, aun la iglesia, sirviendo al común de la ciudad con las congregaciones que sufren capellanes pagados de sus rentas y de lo⁶⁵ que aumentará la devoción de los files, podrá igualmente servir a la misma Universidad y su claustro, dejándole lo necesario para su decencia y ornato. En atención a que siendo muchos y buenos los ornamentos y alhajas de plata labrada⁶⁶ de que está adornada y que para la Universidad no son necesarios, se puede adjudicar mucha parte a [dos]<las pobres y muy escasas parroquias que tiene esta ciudad, como por pliego separado propone el fiscal con arreglo a los órdenes y declaradas intenciones del soberano.**

15⁶⁷. Convertido este Colegio <Máximo de San Bartolomé> en Universidad <Mayor> // [196v] podrán vivir en él, según su capacidad, algunos de los catedráticos y de los mismos empleados y dependientes de ella; los que o pueden satisfacer alguna moderada cantidad por este título o sin interés, considerándose la habitación como nuevo socorro de su ministerio. Y sin ninguna⁶⁸ (Hernández de Alba, 1980, p. 33) dificultad pueden abrirse algunas tiendas o asesorías particularmente hacia el costado en que está situada la botica, con cuyos arrendamientos se sufrague a los gastos ordinarios y paga de⁶⁹ subalternos.

16⁷⁰. Establecida esta utilísima fundación y aun para verificarla y contribuir a su logro, no es dudable que los dos Colegios <Reales y Mayores de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario> de esta ciudad, como interesados

63 Margen exterior altura lín. 12.

64 *Om.*

65 *Los.*

66 *Om.*

67 Margen interior altura lín. 20.

68 *Mayor pro ninguna.*

69 *A pro de.*

70 Margen exterior altura lín. 12.

y en cuyo beneficio recae inmediatamente su establecimiento, concurrirán gustosos a fundar algunas cátedras y dotarlas para mayor esplendor de sus hijos y⁷¹ esforzando sus facultades para objeto tan importante. Las reli// [197r]giones, por su parte y por el lustre que reciben⁷² en sus cuerpos, crédito y adelantamiento particular de sus individuos, es regular que aspiren a tener cada una cátedra peculiar en la misma Universidad <Mayor>, como sucede en España en que a porfía apetece este apreciable disti<n>tivo.

17⁷³. La <Universidad de Santo Tomás de Aquino> de Predicadores <de Santafé de Bogotá> es la única que, por interés de que se le priva de conferir grados por la facultad que disfruta, podía⁷⁴ tal vez manifestar displicencia, que depondrá luego que se haga cargo de los poderosos motivos referidos. Porque no siendo regular que su concesión ceda en perjuicio público ni que el bien universal del reino se posponga al beneficio privado, no tanto de la religión cuanto de los religiosos encargados de los estudios y grados, tampoco es digno de consideración este reparo.

18⁷⁵. Ninguno otro se ofrece que merezca ser // [197v] atendido y todos los ha contrapesado el fiscal, con los ventajosos efectos de la fundación, en la balanza de la imparcialidad y del amor y celo al servicio de Dios, del Rey y de la causa pública. Teniendo por norte el capítulo octavo de la real pragmática sanción y provisiones⁷⁶, dadas por el Consejo extraordinario acerca de la aplicación de los bienes ocupados a la Compañía <de Jesús>⁷⁷ (Pragmática Sanción, 1767) y en⁷⁸ descargo de su obligación y del ministerio que ejerce no encuentra objeto más aparente, útil y necesario ni de mayor recomendación

71 *Om.*

72 *Reúnen pro reciben.*

73 Margen interior altura lín. 8.

74 *Podrá.*

75 Margen interior altura lín. 20.

76 *Provisión.*

77 Pragmática Sanción [Dada en El Pardo a 2 de abril de 1767] de Su Majestad, en fuerza de Ley, **para el estrañamiento de estos Reynos de los Regulares de la Compañía, ocupación de sus Temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa pp. 36 – 46, concretamente en p. 40: “VIII. Sobre la administración, aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías; como es dotación de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, o derecho de tercero”; XIV. Real cédula, para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe el Decreto que se inserta [Dado en El Pardo a 2 de abril de 1767], relativo al Estrañamiento, y ocupación de temporalidades de los Religiosos de la Compañía de Jesús.**

78 *En pro él.*

y fácil práctica en que se conviertan las temporalidades y fábrica material del Colegio <Real y Mayor de San Bartolomé> de esta ciudad, que en la creación de Estudios Generales. A no ser que si⁷⁹ por algún inconveniente que no alcanza, dejare de tener efecto⁸⁰ esta proposición, se convierta // [198r] en palacio para habitación⁸¹ de los señores virreyes, con desembolso de algunos pesos para proporcionarla como corresponde.

19⁸². Si mereciese la aprobación de la Junta <Superior de Aplicaciones> este pensamiento, conceptuándolo tan ventajoso, como el fiscal lo considera, y en su virtud resolviere dar cuenta de él a Su Majestad a fin de obtener el real permiso para todo lo que lleva propuesto, solicitará los documentos que se crean necesarios para la mayor instrucción del expediente y que puedan conducir a inclinar la real piedad a la concesión de esta gracia que rendidamente impetra el fiscal.

Santafé, nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Doctor don Francisco Antonio Moreno

Pedimento⁸³ (Hernández de Alba, 1980, p. 34)

Excelentísimos señor y señores de la Junta <Superior de Aplicaciones>

El fiscal dice: que con vista de lo mandado por Su Majestad en la Colección general y por Vuestra Excelencia y Vuestras Señorías –después de examinar con // [198v] la más atenta reflexión todo lo conducente al asunto y a las circunstancias de la Compañía <de Jesús> -: Ha formado la adjunta proposición que conceptúa ser de aquellas que, si en lo teórico deleitan la imaginación por las utilidades que prometen, no tiene en lo práctico dificultad que embarace su ejecución, como reconocerán Vuestra Excelencia y Vuestras Señorías examinando su contenido, en que no ha comprendido algunas particularidades que conducen a su perfección después de aprobado su pensamiento por Su Majestad, a quien compete su decisión y para la que podrán Vuestra Excelencia y Vuestras Señorías informar al concepto que le merezca para que se digne admitirlo bajo su real protección como patrono y autor de

79 *Om. si.*

80 *Objeto pro efecto.*

81 *Add. Para habitación.*

82 Margen interior altura lín. 4.

83 Margen interior altura lín. 17.

obra // [199r] tan beneficiosa a este reino y adaptable a sus reales deseos y a equidad que con justicia pide el fiscal.

Santafé, nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

<Doctor don Antonio Moreno y Escandón> [...] ⁸⁴ (Decreto de la Junta, 1768)

Documento II

Santafé de Bogotá, 2 de diciembre de 1769

1. Contexto procesal del Documento II

El 3 de junio de 1769 el procurador general de la Orden de Predicadores de la Provincia de San Antonino en el Nuevo Reino de Granada⁸⁵ (De Celso, 2000), el neogranadino Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura presenta en Madrid, ante el Consejo Extraordinario de la expatriación de la Compañía de Jesús, una representación oponiéndose a la erección de la Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá propuesta a la Junta Superior de Aplicaciones (de temporalidades de la expatriada Compañía de Jesús) de Santafé de Bogotá. Dicha propuesta del fiscal protector de indios es la que denominamos como “Plan A”: creación *ex novo* de la Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá. Es posible y probable que esta representación de Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura haya motivado la real cédula de 12 de noviembre de 1770, en virtud de la cual se declara la incompatibilidad de Moreno y Escandón como fiscal *ad hoc* para la Junta Superior de Aplicaciones y su propuesta. Por tanto, según Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura, el fiscal protector habría obrado en el expediente con vicio. A esta primera oposición de la Orden

84 **Fol. 199r** [...] DECRETO DE LA JUNTA [Margen interior altura lín. 5]: Santafé, nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. **Graduando la proposición hecha por el señor fiscal en la clase de útil y necesaria al bien de este reino y causa pública y los medios que para su logro propone en la de acertados y de fácil expedición: Remítase original a Su Majestad por mano del Excelentísimo Señor Conde de Aranda con particular informe de esta Junta <Superior de Aplicaciones> para que se digne acceder a ella o resolver lo que sea de su agrado = Hay tres rúbricas = Olarte [...].**

85 “Dícese **procurador** el que trata y negocia pleitos y cosas ajenas por mandado del dueño dellas // y los antiguos a estos llamaban **personeros** porque ellos estaban a juicio o negociaban los tales negocios por otra persona. Ley 1, Título V en la III Partida = (Ed.) JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Siete Partidas*. Introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal (Madrid 2004) 3, 5 [**De los personeros**], 1 p. 405: “**Qué cosa es personero e qué quiere decir**. Personero es aquél que recauda o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. E ha nombre personero porque parece, o está en juicio o fuera de él, en lugar de la persona de otro”.

Dominicana responde el fiscal protector Francisco Antonio Moreno y Escandón con la representación que procedemos a transcribir. De todas maneras el “Plan A” quedó paralizado en el Consejo Extraordinario.

2. Texto del Documento II

Santafé de Bogotá, 2 de diciembre de 1769

GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 - 1776] (Bogotá 1980) N° 207 p. 77 (- 85): 1769 – Diciembre 9. Año de 1769. Segundo memorial del fiscal Moreno y Escandón para ratificar y defender su proyecto del año anterior sobre la necesidad de la fundación de la Universidad Pública y Estudios Generales en la ciudad de Santafé = Archivo Nacional de Colombia. Salón de la Colonia. Sección Instrucción, Tomo 2, folios 21 a 28

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 17r – 22v⁸⁶
Transcripción y notas

[17r]

Copia num° 2°

El fiscal protector de esta Real Audiencia y de la Junta de Extrañamiento, don Francisco Antonio Moreno y Escandón, dice: que como el objeto que se propuso en la representación que hizo en nueve de mayo del año antecedente promoviendo la fundación de Universidad Pública y Estudios Generales en esta ciudad⁸⁷ solo fuese dirigido a evacuar los informes que Su Majestad ha mandado se le hagan de la aplicación y destino que deberá darse a los bienes ocupados de los regulares de la Compañía <de Jesús> extrañados de los reales dominios <de España e Indias>, se contentó con apuntar algunas de las muchas razones que convencen lo útil y necesario de esta obra, por todos títulos la más adecuada a llenar cumplidamente los reales deseos significados en la pragmática sanción de dos de abril <de 1767>. Pero habiendo entendido que el convento de Santo Domingo de esta capital⁸⁸ por medio de Fr. Jacinto Anto-

86 Dimensiones codicológicas: 315 × 215 mm. Margen exterior: 10 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 10 mm. Margen de pie: 10 mm. Existe copia N° 1 comprendida entre los folios 201r – 212r.

87 *Capital pro ciudad.*

88 *Ciudad pro capital.*

nio Buenaventura⁸⁹, su religioso remitido a Madrid en la oportunidad de la expatriación para lograr algunas ventajas, ha hecho contradicción al informe que arreglado al parecer fiscal dirigió la Junta <de Aplicaciones>, considera preciso para cautelar el daño que puede causar un relato desfigurando la verdad, apoyado de la viva voz, hecho en larga distancia y sin contrario que le redarguya, hacer presente⁹⁰ (Hernández de Alba, 1980, p. 77):

Que en la vasta dilatada⁹¹ (Hernández de Alba, 1980, p. 77) extensión de este Virreinato, donde solo el Arzobispado de Santafé es mayor que la Península de España, no se encuentra Universidad ni Estudio <General> que pueda llamarse rigurosamente público. Solo en esta ciudad <de Santafé de Bogotá>, la de Quito y modernamente en la de Popayán (Vargas Sáez, 1945, p. 412 hay facultad de conferir grados. Las demás, aunque populosas, carecen no solo de⁹² este lustre, sino también de seminarios conciliares⁹³ y aun les faltan escuelas particulares a que acudir. De que nace que con escasez y sin perfección toma // [17v] la juventud algunas superficiales noticias de las ciencias a que se dedica en los conventos regulares o Colegios <Menores>, ignorando lo radical y más⁹⁴ esencial de la facultad de que se apellidan profesores y en que logran la investidura del grado, que se les concede sin el riguroso examen (Malagola, 1888, p. 524) que es debido. Y en no pocos casos se reduce a mera ceremonia, sin indagar el tiempo que se ha cursado, el aprovechamiento y demás previas escrupulosas diligencias que debieran preceder para lograr este distintivo, que por común ya no se aprecia, por ser doctores cuantos lo solicitan, sea poco o mucho su estudio, talento⁹⁵ y suficiencia y sin reparo⁹⁶ en la calidad del nacimiento. Por lo que se ve abatido el premio más estimable con que las universidades quisieron distinguir la verdadera literatura, que con este motivo no logra el alto grado de aprecio que merecen los que con sudores llegan a conseguirla, no⁹⁷ en las escuelas privadas en que es imposible alcanzarla, sino en las tareas de su aplicación a buenos libros que son poco conocidos. Dimanan estos daños del desorden y falta de método con que se estudia en los Colegios <Menores> y conventos re-

89 *Fray Ignacio pro Fray Jacinto Antonio*. Este es el correcto.

90 [...] *Hecho en larga distancia, hacer presente que [...]*.

91 *En la vista dilatada ...*

92 *No solo carecen de pro carecen no solo de.*

93 *Conciliares pro conciliares.*

94 *Om. más.*

95 *Talentos pro talento.*

96 *Reparar pro reparo.*

97 *Om. no.*

ligiosos, donde solo aprenden los oyentes una u otra materia de la ciencia a que se destinan, ignorándose los fundamentos de ella. Sus más célebres profesores y circunstancias en que escribieron, que tanto se requiere para distinguir su autoridad, sin noticia de la antigüedad en⁹⁸ Historia y Disciplina eclesiástica, como que solo se manejan aquellos autores triviales que más fácilmente contribuyen al estilo silogístico y modo peripatético. Con lo que sin otras luces ocurre el estudiante que ha cursado poco más de un año la Teología o Cánones al convento de Santo Domingo, que tiene la facultad de dar grados y con certificación de sus particulares maestros y a veces de sus condiscípulos se le⁹⁹ admite a examen con puntos de veinticuatro horas, // [18r] en que (excepto en Jurisprudencia) arguyen los religiosos y votan su aprobación, percibiendo ochenta, ciento y a veces más pesos por esta gracia, que no tiene cantidad o precio fijo, percibiéndose a¹⁰⁰ arbitrio del religioso rector, según la disposición del pretendiente y rogadores que le protegen, sin que haya fondo conocido de universidad, ni quien tome cuenta de los destinos en que se invierten estas cantidades y con esta ceremonia se confiere el grado. Quedando el que le recibe igual en el premio y privilegios al literato más consumado. No porque el fiscal presente a la vista este espectáculo (que a la Junta consta ser más lastimoso en su original), intenta hacer menos honor del que es debido a la literatura del reino, sino, dejándola en el lugar que le corresponda, manifestar lo mucho que padece y la dificultad que cuesta alcanzarla por falta de orden en la enseñanza de escuelas privadas y maestros particulares. Cuyo abuso y daños, que le son correlativos, solo puede desarraigar la erección¹⁰¹ de Universidad Pública, donde con acertadas reglas, a vista del reino y del universo, se instruya la juventud en sana doctrina y verdaderos fundamentos de las ciencias, alentándose con la esperanza de obtener las mismas cátedras en que se aprende¹⁰² (Hernández de Alba, 1980, p. 79). Porque su provisión por oposición no solo contribuye a que se confieran¹⁰³ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) a los más dignos y beneméritos, sino que sirve a¹⁰⁴ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) incentivo a la emulación y al estudio. Por estas razones, sin ocurrir a las generales con que se ensalza¹⁰⁵ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) la creación de universidades como útiles para desterrar las tinieblas de la ignorancia.

98 *Add. la.*

99 *Les pro le.*

100 *Al pro a.*

101 *Creación pro erección.*

102 *Cátedras que emprende pro cátedras en que se aprende.*

103 *Confiera pro confieran.*

104 *De pro a.*

105 *Enlaza pro ensalza.*

Para el acertado gobierno de las repúblicas y felicidad de los reinos, gloriándose los monarcas de apellidarse pro// [18v]tectores de los sabios y pregoneros de sus alabanzas, se convence, omitiendo otras muchas, que en este Nuevo Reino de Granada se hace del todo necesaria una Pública Universidad. Cuya verdad, por notoria y que se ve apoyada del espíritu que manifiestan las acertadas provisiones expedidas por el Consejo Real <y Supremo> de Castilla relativas al fomento de las letras, que harán inmortal el glorioso reinado de Carlos Tercero, no necesita de comprobarse, como que no puede negarla sino quien carezca de entendimiento o del todo le tenga¹⁰⁶ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) ofuscado con la pasión e ignorancia, pues bastará¹⁰⁷ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) estar solidada con el dictamen de esta Junta <Superior de Aplicaciones>. En cuya suposición se reduce el intento fiscal a manifestar que dicha Universidad no debe ponerse a cargo y cuidado de ningún convento de regulares, ni del de Santo Domingo que le¹⁰⁸ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) pretende, por tres motivos, a saber: porque no les es propio ni decente y aún les está prohibido; porque no se lograrían los frutos¹⁰⁹ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) objetos de su establecimiento; y, finalmente, porque no resultaría a beneficio, sino en perjuicio público¹¹⁰ (Hernández de Alba, 1980, p. 79). Conoce el fiscal el sobresaliente mérito de las comunidades religiosas y no ignora el que asiste a la sagrada de Predicadores, a cuya grandeza no¹¹¹ (Hernández de Alba, 1980, p. 79) iguala ningún encarecimiento, cuyo resplandor en la religión católica es firmemente conocido y su laudable adhesión a la doctrina del Angélico Maestro y doctor Santo Tomás (Saranyana, 1977). Pero no deja también de advertir, y nadie podrá negar, que la profesión y enseñanza de muchas de las ciencias que se han de leer en la Universidad es prohibida a los eclesiásticos con pena de censura, no siéndoles permitido y mucho menos a los religiosos el estudio de la Jurisprudencia, <la> Física y demás // [19r] ciencias profanas, según las disposiciones canónicas, ley de Partida y acorde sentir de los autores. Que si bien algunos han querido limitar a los oyentes y no a los maestros, con todo no se compadece que puedan enseñar lo que no se les permite aprender. Y así los autores de más solidez convienen en la absoluta prohibición bajo de censura y los más extensos confiesan que será pecado, aunque no incurran <en> la excomu-

106 O le tenga del todo pro o del todo le tenga.

107 Bastaría pro bastará.

108 Lo pro le.

109 Justos pro frutos.

110 [...] porque no resultaría beneficio sino perjuicio público pro porque no resultaría a beneficio, sino en perjuicio público.

111 Ni pro no.

nión, sino mediante sentencia declaratoria de ella. Y es proposición canonizada que en los regulares no es lícita la enseñanza, a lo menos pública, de semejantes facultades y, por consiguiente, no pudiendo servir estas cátedras, tampoco será bien se les encargue la universidad, supuesto que concurre la misma razón.

La que da el texto canónico para que los eclesiásticos no enseñen dichas ciencias es porque las personas espirituales dedicadas por su estado a Dios, con ocasión y pretexto de las ciencias no se envuelvan y mezclen en negocios y acciones mundanas, según lo que dijo san Pablo, que quien milita para con Dios¹¹² (Hernández de Alba, 1980, p. 80) no se implique, esto es, no intervenga ni maneje negocios seculares. Y quien no ve que si esto se dijo solo para prohibir el estudio, con mayor motivo se les embarazaría el cuidado de una Universidad Pública que no solo envuelve la instrucción de estas ciencias, sino una multitud de negocios y dependencias temporales profanas y ajenas del instituto del monje, cuyo oficio es el llanto y no la enseñanza, ni la atención a la seguridad de las rentas, paga¹¹³ de los empleados y demás que trae consigo una obra de tanta magnitud y digna de toda la actividad de los seculares y su profesión.

De que concluye que no es propio ni de // [19v]cente a los regulares encargarse de la Universidad y que les está prohibido por las mismas decisiones en que se les niega facultad de oír y enseñar ciencias temporales, conforme a la constitución de Honorio Tercero (Cappelli, 2009, p. 259), compilada¹¹⁴ en las Decretales con otras que le concuerdan. En cuya prohibición testifica un práctico que rara vez dispensa el papa y siempre con la calidad de que no sea públicamente, como asunto ajeno de los religiosos, en quienes por la mayor estrechez de su instituto y abstracción del mundo, no es dudable el impedimento¹¹⁵ (Friedberg, 1955).

De lo expuesto nace que si se fiase la Universidad a [los]¹¹⁶ (Hernández de Alba, 1980, p. 81) regulares o al convento de Santo Domingo no se logra-

112 Corr. Interlineal 16 – 17: ... *para^{con} Dios [...].quien milita para Dios.*

113 Pago pro paga.

114 Computada pro compilada.

115 [...] *statuimus, ut nulli omnino post votum religiosum et post factam in aliquo loco religioso professionem ad physicam legesve mundanas legendas permittantur exire.* Al argumento de Moreno y Escandón responde 30 años después y de esta forma. “Porque Honorio III en la citada constitución *Super Specula*, deseando promover el estudio de la Teología, extendió la prohibición y censuras –hecha a los religiosos sobre el estudio de Leyes y Medicina-, a los archidiaconos, decanos, plebanos, prepósitos, cantores, clérigos personales y presbíteros [...]”.

116 Add. los.

rían los fines de su establecimiento, pues no podría estar bien gobernada por persona impedida¹¹⁷ canónicamente para su manejo, como incompatible con su estado. Y sería forzoso incurrir en uno de dos extremos, ambos del mayor perjuicio: o que los religiosos faltarian a la abstracción¹¹⁸ de negocios temporales, al continuo ejercicio de contemplación y cosas de espíritu y demás que previenen sus institutos, por ocuparse en lo concerniente a Universidad y Estudio <General>¹¹⁹; o que si observaban con la puntualidad que son obligados las reglas de su orden, no estaría bien servida la Universidad por no ser compatibles entre sí estos ministerios [que por su naturaleza piden distintas profesiones]¹²⁰. Ni sería fácil remediar los abusos que presentemente se notan e intentan repararse por medio de la erección de Universidad. Porque cualquiera que disfrutase el favor de los religiosos se aprovecharía de él (como ahora sucede) para conseguir los grados y la indulgencia en los cursos necesarios, en la calidad del graduando, en el precio o cantidad // [20r] establecida para obtenerlo y tal vez en la suficiencia y actitud [aptitud]¹²¹.

Faltaría el ascenso y oposición a muchas cátedras o¹²² a lo menos a aquellas que se vinculasen a religiosos. Los empleos de rector y demás, que son el premio de los literatos y de que depende¹²³ el mejor método de los estudios y su exactitud, los servirían los regulares con agravio de los seculares, que estarían siempre en inferior graduación por superiores que fuesen en la literatura. Si la superintendencia de los estudios deber estar aneja a jurisperito, es imposible que recaiga en religiosos¹²⁴, porque ninguno hay que pueda obtener grado aun en Derecho canónico, por serles forastera esta ciencia a los regulares en esta ciudad. De suerte que faltando el estímulo del premio¹²⁵, no poniéndose reparo a los daños presentes, tomaría mayor cuerpo el mal y se haría incurable en perjuicio del común. Y los seculares, parte tan principal del Estado y en materia de ciencias la más digna de la protección del soberano, como que son en quienes recaen sus cargas, le desempeñan y gobiernan las provincias de la monarquía, se verían con rubor y descrédito de la nación pospuestos a los

117 *Personas impedidas pro persona impedida.*

118 *Extracción pro abstracción.*

119 *Estudios pro estudio.*

120 *Add.*

121 *Aptitud pro actitud.*

122 *Om.*

123 *Dependen pro depende.*

124 *Religioso pro religiosos.*

125 *Y el premio pro del premio.*

regulares en asunto tan recomendable, quedando así frustrados los motivos que inducen a¹²⁶ la creación de la Universidad Pública.

¹²⁷ También el beneficio común con detrimento del público. Porque <¿> quién no ve que el interés público del reino no consiste en tener religiosos doctos, sino observantes? La felicidad común del Estado y de cada república bien ordenada estriba en que sus miembros ejerzan con propiedad y consonancia sus respectivas funciones, auxiliándose recíprocamente // [20v] sin alterar el orden político ni mezclarse unos en lo que corresponde a otros: el labrador en el campo, el religioso en la contemplación y¹²⁸ los seculares en el manejo de los negocios del siglo. [A]¹²⁹ estos necesita el monarca, doctos y versados en todas ciencias. Porque según el curso natural, son los que gobiernan administrando¹³⁰ justicia a los pueblos, trabajan y en todo evento, sufren las calamidades del Estado y contribuyen al alivio del bien común. Y así como prevalidos de su fuero solo en lances de grave necesidad y aun en ellos con repugnancia, sufren los eclesiásticos las pensiones comunes, así también solo cuando faltan [faltasen]¹³¹ del todo seculares hábiles para el desempeño de la enseñanza e instrucción literaria, se podría echar mano interinamente de religiosos, como coadjutores en las ciencias que no les son prohibidas.

Desdoro sería, no solo del estado secular, sino de la monarquía, depositar en sola una comunidad religiosa el tesoro de las ciencias de todo el reino, como si no hubiese seculares a quienes pudiese confiarse. Siendo así que no faltan aún para aquellas que profesan los eclesiásticos, a causa de que los regulares han procurado inclinarlos a ellas, hasta que, de pocos años a esta parte, conocida a mejor luz la verdad, es mayor la aplicación a la jurisprudencia.

Cualquiera conocerá que es gravísimo perjuicio público conceder a regulares unas cátedras que, obtenidas por seculares, les servirían¹³² no solo para su adelantamiento, sino también para mantener con las rentas de la dotación sus casas, familias y parentelas, auxiliando a sus hijos y deudos para que des-

126 *Om.*

127 *Add. Y.*

128 *Om.*

129 *Add.*

130 *Administran pro administrando.*

131 *Faltasen pro faltan.*

132 *Servirán pro servirían.*

pués lograsen igual fortuna¹³³ (Betancourt-Serna, 2011, p. 263) llenándose¹³⁴ el reino de sujetos bien instruidos en todo género de ciencias, de quienes el rey y los superiores¹³⁵ (Hernández de Alba, 1980, p. 82) puedan oportunamente valerse, tomando sus dictámenes y encargándoles con satisfacción la práctica de sus preceptos y la administración de justicia a sus pueblos. De esta // [21r] clase de ilaciones son innumerables las que pudieran deducirse para convencer que, lejos de beneficio, se causaría daño público si se concediese al convento de Santo Domingo la Universidad, a no ser verdad tan notoria y comprobada con la experiencia y ejemplo de los siglos anteriores.

Desde el próximo antecedente lo representaron a Su Majestad las Universidades de Salamanca y Alcalá <de Henares> contradiciendo a la solicitud de los regulares expatriados, que pretendían se erigiese Universidad en la corte y se les encargase¹³⁶ (De La Fuente, 1887, pp. 61-76). En cuya oposición, manifestaron otros inconvenientes por los cuales los emperadores Valentiniano y Teodosio no permitieron la enseñanza sino en públicas escuelas, en que por oposición fuese maestro quien tuviese mayor mérito como lo ejecutó Atenas en sentir de Diógenes Laercio y con grande acuerdo lo advirtió Carlo Magno (Saranyana, 2007, p. 117) y prácticamente lo enseñó el eminentísimo cardenal Fray Francisco Ximénez <de> Cisneros (Jiménez, 1996) (Alonso, et.al, 1997) (Alvar, 2010), que siendo fundador de la Universidad de Alcalá <de Henares> no la encargó a ningún convento de su orden ni quiso que fuesen maestros sus religiosos, estableciéndola en forma de escuelas públicas para que de todos órdenes y estados concurriesen a ellas conociendo que sin¹³⁷ falta la debida formalidad y que por el contrario el modo de conservar sana la doctrina y desterrar la relajación es no en claustros, sino en cátedras públicas francas a todos, instruir a la juventud siendo notorio lo que se enseña.

133 “Cualquiera conocerá que es gravísimo perjuicio público conceder a regulares unas cátedras que obtenidas por seculares les servirían no solo para mantener con las rentas de la dotación sus casas, familias y parentelas, auxiliando a sus hijos y deudos para que después logren igual fortuna”.

134 *Llenando pro llenándose.*

135 *Y sus ministros pro y los superiores.*

136 “Alega también la oposición que las Universidades Mayores de España hicieron a la erección de Universidad que se pretendía en el que se titulaba Colegio Imperial de los jesuitas en Madrid. Pero debió advertir el fiscal que el motivo que estas Universidades alegaron en su memorial del año 1626 al señor don Felipe IV para impedir que en dicho Colegio se fundase Universidad no fue porque eran regulares, sino porque dijeron a S. M. que esta erección no convenía: porque los jesuitas hacían profesión de excluir la doctrina de santo Tomás; lo que sería muy pernicioso a la juventud porque se enseñarían a llevar opiniones contrarias a esta doctrina y aún declararse enemigos de ella”. Vid. ALBERTO JIMÉNEZ, *El Colegio Imperial, en Ocaso y Restauración. Ensayo sobre la Universidad Española Moderna* (Sevilla [Fundación Jiménez Cossío] 2006) 9 – 38.

137 Add. interlineal 20 – 21: ... *conociendo que sin este requisito [...]*.

Y si no recórrase brevemente con la imaginación por las Universidades que en todos <los> reinos y edades han florecido y se hallará que las más célebres han sido aquellas que se han gobernado con independencia de regulares, sobresaliendo incomparablemente // [21v] sobre las que tal vez la importunación ha obligado a encargar a monasterios.

No se duda que aún en las primeras pueden encontrarse algunos defectos dignos del remedio que ha providenciado el Consejo Real <y Supremo> de Castilla en su provisión de catorce de mayo¹³⁸ de este año <de 1769>. Pero esto dimana ya de la multitud, que desde las cortes del año de mil seiscientos diecinueve¹³⁹ se intentó moderar, reduciéndose en España a solas tres, ya de otras causas que no son del intento, sin que se dude ser nocivas al público las que se gobiernan por regulares y aun perjudiciales a ellos mismos. Porque si creemos a Pedro Gregorio tratando de lo que opinó Carlo Magno¹⁴⁰, dice: que la razón que tuvo este emperador para no permitir escuelas en los monasterios era, no fuese que con el tumulto de los estudiantes concurrentes y con la diversidad de ciencias que en los Estudios Generales se enseñan, percibiesen lo que no pertenece al instituto de su orden ni aquellas cosas que a los claustrales y aun solo sacerdotes les está prohibido aprender¹⁴¹ (Boretius, 1960). <¿> (Betancourt-Serna, 2011, p. 354-357) Qué diría de obtener empleos y cátedras? <¿> qué de administrar intereses?, <¿> qué de manejar las posesiones destinadas a la dotación de la Universidad?, sino que era trastornar el orden y dar a los religiosos incentivo, abriéndoles campo para que no guardasen los preceptos de su regla. Pues si atendemos a los principios de la vida monástica, no es otra cosa que una total abstracción del mundo para solicitar su salvación. Y aun los que, profesando la vida activa, aspiran por la del prójimo, la conseguirán mejor caminando las sendas del Evangelio y no de la Universidad.

Finalmente, vemos en este último¹⁴² (Hernández de Alba, 1980, p. 84) síglo que todas las providencias de nuestro gobierno conspiran a este intento.

138 *14 de marzo pro catorce de mayo.*

139 *1619 pro mil seiscientos diez y nueve.*

140 Vid. supra n. 164.

141 [*Quae Academia sint in Gallia? Ubi non pauca de illis attinguntur*] s. v. *Parisiensis* p. 8A: *Erecta a Carolo Magno circa annum salutis 791 de consilio Alcuini, et Venerabilis Bedae; ex Romana Academia adducti fuerunt professores, ut in ea primum scientias traderent [...]*”. Por su parte, Alcuino (Albino Flaco) (York 735 – Abadía de San Martín de Tours 19. V. 804), discípulo de Beda el Venerable, teólogo, filósofo y propagador de la enseñanza en la corte de Carlomagno, fundó la célebre *Escuela* o *Academia Palatina*, establecida en el palacio del monarca.

142 *Ilustrado pro último.*

Y que establecidas cátedras gratuitas de enseñanza en el reino de Nápoles (Ajo de Rapariegos y Sainz, 1966, pp. 555-556) a expensas del real patrimonio, se prohíbe que los eclesiásticos lean otras que de Teología e Historia <eclesiástica> sin hacer me// [22r]moria de los regulares que se consideran enteramente excluidos de esta ocupación. Y en este concepto y en el de que queriendo Su Majestad invertir las temporalidades en objetos útiles al público, no será bien que recaigan en sola una¹⁴³ (Hernández de Alba, 1980, p. 84) comunidad las rentas de la Universidad. Conceptúa el fiscal que, aunque el convento de Santo Domingo de esta ciudad disfruta el privilegio de dar los grados, no se le debe permitir que tenga a su cargo la Universidad ni la enseñanza pública. Antes si para cortar los perjuicios que con las *escuelas privadas* [la cursiva es nuestra] se están experimentando, conviene que cesando aquel privilegio a que indujo la necesidad y circunstancias del reino en sus principios se le fomente como a los de Lima y México por medio de la erección¹⁴⁴ (Hernández de Alba, 1980, p. 84) propuesta por el fiscal, a quien no puede mover fin alguno particular. Pues pide lo que todos han de disfrutar, menos el que la promueve y a Vuestra Excelencia y Junta <Superior de Aplicaciones> es constante que apenas hay otro de menos parentela y que nada desea tanto como servir con más inmediación a la real persona fuera de esta ciudad *donde ha colocado la envidia su trono y tiene su asiento la maledicencia* [la cursiva es nuestra]¹⁴⁵ (, sin advertir que en estos asuntos no se atiende al sujeto que los representa sino a la entidad y conveniencia pública de lo que se propone, que es la que le estimula, lastimado de ver la triste situación de la literatura, el fácil modo de restaurarla y ventajas que al público y servicio del rey le resultan. En cuyo obsequio sufre las sátiras y calumnias que se asegura haber prorumpido en la corte fray Jacinto¹⁴⁶ Buenaventura para contradecirle y que cree deber dar al desprecio en esta representación que ha formado, por si se tuviere por conveniente dirigirla a Su Majestad, para precaver que o la importunidad de

143 Solo en una pro en sola una.

144 Creación pro erección.

145 “[...] Y así, ¿qué podía engendrar el estéril y mal cultivado ingenio mío sino la historia de un hijo seco, avellanado, antojadizo y lleno de pensamientos varios y nunca imaginados de otro alguno, bien como quien engendró en una cárcel, donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación [...]”. Se trata pues de una cervantina puya del mariquiteño Francisco Antonio Moreno y Escandón a la Santafé de Bogotá del siglo XVIII. “Porque de esta ciudad dice el fiscal que en ella **es donde ha colocado la envidia su trono, y tiene su asiento la maledicencia** [subrayado en el manuscrito]. Si esto es así, no solo tiene el fiscal sobrada razón en desear ausentarse de esta ciudad y lograr mayor inmediación al soberano, como lo protesta [...]”. Fray Jacinto Antonio de Buenaventura habla en “presente histórico” –tan en desuso en estos tiempos– para referirse al fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón, muerto en Santiago de Chile como oidor decano de la Real Audiencia y Chancillería de ese reino el 22. X. 1792.

146 Ignacio pro Jacinto. Este es el correcto.

los ruegos del expresado religioso o sus informes menos arreglados perjudi// [22v]quen a la verdad y a la justicia.

Santafé y diciembre dos de mil setecientos sesenta y nueve¹⁴⁷

Doctor¹⁴⁸ don Francisco Antonio Moreno

Es copia de su original de donde se sacó, corrigió y concertó el que va cierto y verdadero¹⁴⁹.

Santafé, 19 de diciembre de 1770

Moreno //

Referencias

Alonso Marañón, P. Arboniés, M. & Ruiz Rodríguez, L. (1997). *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza. Proyección internacional americana. Quinientos Años de la Universidad de Alcalá*. Servicio de Publicaciones de la U. A. H. (Alcalá de Henares) 302 págs.

Bravo Lira, B. (1989). *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Betancourt-Serna, F. (s.f). *Memorial de Fr. Francisco Núñez del pleito (1639 – 1704) Universidad de Santo Tomás de Aquino (1580) Vs. Universidad Javeriana (1621) del Nuevo Reino de Granada [Colombia]*. Estudio preliminar, lectura paleográfica, transcripción paleográfica y notas (En prensa).

Betancourt-Serna, F. & Vargas-Chaves, I.G. (2007). Don Antonio José de Ayo y la recepción del Derecho Romano en Colombia (Saec. XVIII). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9(1), 13-68. Bogotá: Universidad del Rosario – Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Betancourt-Serna, F. (2011). *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 – 1798)*. Sevilla. 220 p.

147 Diciembre 2 de 1769 pro diciembre dos de mil setecientos sesenta y nueve.

148 Om.

149 Es copia legal de la presentada y remitida original a España. Moreno.

Boretius, A. (1960). *Capitularia Regum Francorum*, en *Monumenta Germaniae Historica*. Inde ab anno Christi quingentésimo usque ad annum millesimum et quingentésimo. Edidit Societas Aperiendis Fontibus Rerum Germanicarum Medii Aevii. *Legum*. Sectio II. *Capitularia Regum Francorum*. Tomus II (Hannoverae M DCCC LXXXIII [= 1883]. Editio nova lucis ope expressa M CM LX .Nº 77.

Cervantes Saavedra, M. (2003). *Obras Completas*. (Tomo I). Madrid: La Galatea.

Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México (1775). Segunda edición, dedicada al Rey Nuestro Señor Don Carlos III. Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros (México) 238 págs. + Índice [21] págs. y (Ed.) JOHN TATE LANNING, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*. Versión paleográfica, introducción, advertencia y notas por el profesor John Tate Lanning de la Duke University. Estudio preliminar por el profesor Rafael Heliodoro Valle de la Universidad de México. Imprenta Universitaria (México 1946), 375 págs.

De Ayala, M.J. (1945). *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de indias*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

De Celso, H. (2000). *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*. (Estudio preliminar de Javier Alvarado Planas). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales – Boletín Oficial del Estado ([Medina del Campo 1553]).

De la Fuente, V. (1975). *Historia de las Universidades en España*. Tomo III ([1887] Glashütten im Taunus) Cap. X. Los Estudios de San Isidoro en Madrid [Colegio Imperial de los Jesuitas].

De Heredia, V. (1966). *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219 – 1549)*. *Acta Salmanticensia iussu Senatus Universitatis* edita. Tomo II (Salamanca) Entrada Nº 1064 p. 533 (- 534).

De Rapariegos, C. & De Zúñiga. (1966). *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Tomo V. *Período universitario de los primeros Borbones* (Madrid) Libro Primero. *Nuevas Universidades Hispánicas V. La “Universidad” de San José en Popayán en la Hispanidad Transoceánica del Nuevo Reino de Granada (Colombia)*.

- Eguiguren, L.A. (1951). *Historia de la Universidad <de San Marcos de Lima>*. Publicada bajo la dirección de Luis Antonio Eguiguren. Tomo I. *La Universidad en el siglo XVI*. Volumen I. *Narración* (Lima) 630 págs. + Láminas IX – LXXVII. Volumen II. *Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima), 1052 págs.
- Friedberg, A. (1881). *Corpus Iuris Canonici* Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludovici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae fidem recognovit et adnotatione critica instruxit Aemilis Friedberg. Pars Secunda [II] *Decretalium Collectiones* ([Lipsiae] Graz) *Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII suae integritati restitutus*.
- Hernández De Alba, G. *Documentos IV [1767 – 1776]* (Bogotá 1980) 31.
- Krüger, P. (1954). *Codex Justinianus*. Editio minor. Recognovit et retractavit Paulus Krüger. *Corpus Iuris Civilis*. Volumen Secundum [II]. Nachdruck der 11. Auflage Berlin 1954, 513 págs.
- Lombardi, M. (1971). *Sententiae in IV libris distinctae*. Editio tertia ad fidem codicum antiquiorum restituta [Spicilegium Bonaventurianum cura PP. Collegii S. Bonaventurae ad Claras Aquas. Editiones Collegii S. Bonaventurae ad Claras Aquas]. Tomus I. Pars I. *Prolegomena* (Grottaferrata [Roma] 1971) 169 págs. Tomus II. Pars II. Liber I – II (Grottaferrata [Roma] 1971) 642 págs. Tomus III. Liber III et IV (Grottaferrata [Roma] 1981).
- Malagola, C. (1888). *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese*. Pubblicati da Carlo Malagola. Dottore colegiato onorario della Facoltà Giuridica della R. Università e Direttore dell'Archivio di Stato di Bologna (Bologna M DCCC LXXXVIII), 524 págs
- Moreno, L. (1996). *La Universidad Complutense Cisneriana. Impulso filosófico, científico y literario. Siglos XVI y XVII*. Editorial Complutense (Madrid), 418 págs.
- Recopilación de los Reinos de las Indias (1681). Tomo I (Madrid 1791) 1, 22 [*De las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias*].
- Rodríguez Cruz, A. (1973). *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*. (Tomo II). Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias – Instituto Caro y Cuervo. XXVII.

- Sáez CM, P. (1945). *Historia del Real Colegio-Seminario de S. Francisco de Asís de Popayán*. Biblioteca de Historia Nacional. (Volumen LXXV). Bogotá: Editorial ABC.
- Salazar Orsa, J.A. (1946). *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563 – 1810)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Santo Toribio de Mogroviejo *Apéndice II*. 2º. *Cédula definitiva del litigio universitario* (pp. 753-756).
- Saranyana, J. (2007). *La filosofía medieval. Desde sus orígenes patrísticos hasta la escolástica barroca*. 2ª edición corregida y aumentada (Pamplona [Eunsa]) Tercera Parte. El apogeo de la filosofía escolástica (1240 – 1280) § 74. *Santo Tomás de Aquino (1224/5 – 1274)*.